

## SOBRE LA SEPARACION ENTRE DERECHO Y MORAL Y OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS

Réplica a José Antonio Ramos Pascua

Por LUIS PRIETO SANCHIS

Toledo

Cuando la dirección del Anuario me propuso este amable debate con el profesor Ramos Pascua a propósito del libro que acababa de publicar sobre Principios y Normas, acepté sin dudarlo. Primero, porque siempre constituye un honor que los colegas consideren dignas de atención las modestas aportaciones que uno puede hacer a nuestra disciplina; un honor que, por cierto, en esta ocasión me han dispensado en demasía<sup>1</sup>. Segundo, porque estoy convencido de que el diálogo y la discusión enriquecen a quienes lo practican, muy especialmente al autor de la obra criticada. Finalmente, y no menos importante, porque tenía la mejor opinión sobre el trabajo y el nivel intelectual de mi interlocutor. La lectura del artículo de Ramos Pascua me confirma en lo acertado de mi decisión: creo que ha comprendido perfectamente el sentido general del libro, que sus críticas responden a tesis centrales, sin tergiversaciones de ninguna clase, y que ha sabido hilvanar su argumentación con rigor y elegancia, incluso me temo que a veces con benevolencia; en suma, he aprendido mucho de todas sus observaciones, lo que no significa, naturalmente, que las acepte en todo caso.

Como digo, mi interlocutor ha captado perfectamente que una de las tesis centrales del libro consiste en mantener —con matizaciones

---

1. Además del diálogo que aquí mantengo con Ramos, en el número 12 de la revista *Doxa* aparece una crítica de M. Atienza y J. Ruiz Manero, que encontrará réplica en el número 13. Asimismo, Santiago Sastre firma una cuidada recensión en la *Revista de Estudios Políticos*. Finalmente, Peces-Barba, más que un comentario al uso, toma mi libro como punto de partida para una reflexión propia y de largo alcance a lo que no puedo formular ninguna observación, sencillamente porque estoy de acuerdo con ella y porque, hoy como ayer, sigo aprendiendo de él, «Un núcleo de buen sentido», de próxima aparición en la *Revista de las Cortes Generales*.

que luego se verán— la concepción positivista acerca de la separación entre Derecho y Moral. Me ha sorprendido que, dada su buena formación hartiana, Ramos rechace esta opinión, tanto en el fondo o por lo que en sí misma significa, como en la forma o procedimiento para llegar a ella; es decir, de un lado considera «sensato» y hasta «obvio» que entre Derecho y Moral existe una interdependencia «que no es sólo contingente, sino necesaria o, por lo menos, habitual», y que reconocerlo así constituye una exigencia teórica de «describir la realidad tal y como es»; de otro lado, no comprende que el rechazo de la distinción fuerte o sustancial entre reglas y principios —rechazo con el que parece simpatizar— conduzca inevitablemente a la mencionada tesis positivista acerca de la separación entre Derecho y Moral.

Comenzando por este último aspecto, Ramos tiene probablemente razón: que reglas y principios sean géneros de una misma especie no implica a primera vista ninguna consecuencia en relación con la presencia o no de la moral en el Derecho; y, a la inversa, sostener que los principios ostentan alguna peculiaridad en exclusiva que los diferencie de las normas creo que tampoco obligaría a mantener una determinada concepción sobre el particular. Pero pienso que el error de haber mezclado ambas cuestiones no es mío, sino precisamente de quienes defienden una distinción fuerte entre reglas y principios, empeñados en deducir a partir de ella una crítica incontestable a la concepción positivista; el caso de Dworkin es sobradamente conocido, pero también Alexy escribe que «la teoría de los principios ofrece un punto de partida adecuado para atacar la tesis positivista de la separación entre Derecho y moral» (*Doxa*, 5, 1988, p. 144).

Y es que, si bien la mayor parte de la polémica acerca de normas y principios puede desarrollarse sin necesidad de suscitar el problema de las relaciones entre Derecho y moral y, por tanto, sin invadir el último gran baluarte doctrinal del positivismo, lo cierto es que hay al menos un criterio de distinción que apunta al corazón mismo de esa doctrina, que es el relativo al origen o fuente de validez de reglas y principios. El núcleo de la cuestión es el siguiente: para el positivismo, una norma sólo pertenece a un sistema jurídico cuando constituye el significado de una disposición que puede ser identificada por la regla de reconocimiento o, al menos, cuando encarna una práctica social verificable. Pues bien, si los principios, cualquiera que sea la forma como se les caracterice, cumplen esta condición, pueden aceptarse perfectamente en el esquema positivista. El problema es justamente que algunos principios —los de Dworkin— son jurídicos propio *vigore*, en virtud de su contenido de justicia; y entonces, en la medida en que esta supuesta propiedad se emplee como criterio de distinción respecto de las reglas, su defensa implica una impugnación de la posición positivista; y, a la inversa, como es mi caso, su rechazo constituye una toma de postura positivista.

Sea como fuere, ¿«hay» normas en el ordenamiento que no son identificables mediante la regla de reconocimiento? Aquí mi interlocu-

tor y yo estamos de acuerdo en responder afirmativamente: no sólo los principios extrasistemáticos y acaso los implícitos, que son los que ahora nos ocupan, sino también, por ejemplo, una ley inconstitucional pero efectiva o una sentencia firme pero ilegal, serían muestras de esa clase de normas. Sin embargo, entendemos ese «hay» de forma un tanto diferente; si he comprendido bien, él viene a sostener que el fundamento de validez de un principio extrasistemático son las «convicciones ético-políticas que subyacen al Derecho», de manera que tal principio aplicado por un juez sería a la vez eficaz y válido. Por mi parte, sencillamente niego su validez; esto es, considero que un principio extrasistemático «existe» según un juicio empírico, pero no según un juicio normativo.

Obviamente, con esto no pretendo desconocer la trascendencia de las concepciones morales y políticas en el Derecho; es más, en el libro objeto de este debate afirmaba abiertamente que detrás de cada norma o decisión importante existe una opción moral, un programa político, etc. (p. 70) y no me importa añadir ahora que un orden jurídico totalmente desconectado de esa constelación de valores sería incapaz de imponerse en la comunidad y, a la postre, devendría ineficaz e inválido. Lo que, por cierto, no significa que tales valores sociales hayan de reputarse necesariamente racionales y plausibles desde una perspectiva crítica; pueden parecernos, y de hecho se han mostrado muchas veces, perfectamente inicuos y malvados.

Ahora bien, si esto es así, ¿por qué mi insistencia en defender el último baluarte del positivismo? Aduciré dos motivos, pero antes deseo aclarar que la postulada separación entre Derecho y moral no significa que exista una regla o criterio seguro que en presencia de cualquier norma o decisión nos permita discernir con absoluta precisión y sin género de dudas qué «parte» es jurídica y qué «parte» es moral; es decir, en qué medida su contenido normativo «deriva» de una norma del sistema jurídico o «deriva» de consideraciones extrasistemáticas: el halo de incertidumbre que rodea al lenguaje normativo y a los propios criterios de reconocimiento impide alcanzar dicha seguridad. A mi juicio, lo que significa la separación entre Derecho y moral es que en todos los procesos de creación y aplicación de normas intervienen elementos de diferente procedencia y cuyo estatus y legitimidad son también diferentes; por tanto, que es bueno y saludable realizar ese ejercicio de distinción y, sobre todo, que no conviene perder de vista el hecho en sí, esto es, la presencia de ingredientes heterogéneos.

Pero volvamos a los dos motivos anunciados líneas arriba. El primero se refiere a la forma de establecer la existencia de una norma y se conecta al viejo debate sobre validez y eficacia. Según creo, dicha existencia puede establecerse a través de dos métodos que no son incompatibles, sino que se enriquecen mutuamente: un juicio normativo que nos permite decir que una norma o decisión es válida porque su contenido viene determinado por otra norma del sistema; y un juicio

empírico, que nos indica que es eficaz porque se impone efectivamente merced al respaldo de algún operador jurídico, sin perjuicio de que, además de jurídicamente eficaz, sea moralmente válida por responder a alguna concepción de la moralidad o de la política. Desde esta perspectiva, cabe pensar en normas cuya existencia pueda predicarse en un juicio empírico, pero no normativo o, lo que es igual, en normas existentes pero no identificables según los criterios de reconocimiento del sistema; por ejemplo, si una ley estableciera el requisito de la autorización previa para toda reunión superior a veinte personas, y efectivamente se aplicase, esa sería una ley existente en el sentido de la eficacia, aunque no de la validez, al menos mientras no se declarase su inconstitucionalidad.

Este último ejemplo puede hacer pensar que cuando una norma es reconocida en un juicio empírico, pero no normativo, resulta siempre inválida o, en este caso, inconstitucional. Sin embargo, no es así necesariamente, dado que no todo lo que no puede hacerse derivar de una norma resulta contrario a la misma. Ello obedece a que en todos los escalones de la producción del Derecho, pero singularmente en sede legislativa, existe un cierto grado de discrecionalidad; así, cuando el Tribunal Constitucional dice que la Constitución es un marco de coincidencias que establece mandatos y prohibiciones al legislador, pero permitiéndole también el desarrollo de un amplio número de opciones; o cuando —por razones que no es del caso comentar— insiste en que su misión no es revisar la interpretación que de las leyes ordinarias hacen los jueces, está en realidad reconociendo que en toda ley o sentencia hay dos clases de ingredientes: unos que no pueden ser de otro modo porque vienen determinados por una norma superior, y otros que podrían ser de otro modo porque dicha norma lo autoriza o nada dice sobre el particular; unos que constituyen la única respuesta correcta y otros que representan una de las respuestas correctas. Pues bien, propongo decir que a los primeros se los reconoce mediante un juicio normativo, y a los segundos mediante un juicio empírico<sup>2</sup>.

¿Tiene algún interés esta distinción? Aunque pienso que son varias las ventajas de este enfoque, me centraré en una que constituye el segundo de los motivos en favor de la separación entre Derecho y moral, a saber: la asunción de responsabilidad moral y política por parte de los operadores jurídicos y la más alta exigencia de motivación de sus decisiones, o sea, el fortalecimiento de la racionalidad jurídica. En efecto,

---

2. Admito que esta terminología puede inducir a confusión, pero no encuentro otra mejor. Adviértase, en efecto, que el llamado juicio normativo no equivale a juicio de validez: una norma o decisión puede ser válida porque no lesiona ningún aspecto del ordenamiento y, sin embargo, no identificable en un juicio normativo porque se mueve en ese terreno de la discrecionalidad donde distintas alternativas resultan legítimas o aceptables. A su vez, el llamado juicio empírico no es tal, dado que no atiende a la efectiva aplicación o vigencia social de la norma, sino tan sólo a su adopción por algún operador jurídico; adopción que puede producirse dentro del margen de discrecionalidad, en cuyo caso será además válida, o fuera del mismo, siendo entonces inválida.

en la medida en que el legislador o el juez identifiquen su ley o su sentencia —en todo o en parte— mediante un juicio normativo, entendiendo que representa la única respuesta viable, podrán presentarse como ejecutores o «boca muda», endosando la responsabilidad a un órgano superior, el constituyente o el legislador. Pero, en la medida en que no puedan hacerlo, porque su respuesta sea simplemente una de las posibles, deberán asumir ellos mismos la responsabilidad; lo cual habrá de obligarles a una ampliación de su razonamiento, que ya no será meramente interno o dirigido a mostrar la correcta obtención del fallo a partir de unas premisas dadas, sino también externo o dirigido a mostrar la plausibilidad moral y política de unas premisas construidas por ellos mismos —desde luego, no arbitrariamente, sino bebiendo en las fuentes de la moral social— y que un juicio normativo no reconoce como determinaciones del sistema jurídico. Por el contrario, desde la perspectiva de Ramos las cosas ocurren de otro modo, por cierto menos realista: al transitar más libremente entre dos órdenes necesariamente conectados, al operador jurídico le resulta indiferente que sus decisiones deriven de premisas morales o jurídicas<sup>3</sup>; con lo cual su responsabilidad será la misma tanto si adopta la «única» respuesta viable, como «cualquiera» de las posibles según el Derecho; y con lo cual, en fin, su motivación será siempre interna y nunca externa, dado que las premisas que vienen dadas no precisan justificación.

Esto me permite conectar con otra crítica que me formula Ramos, a saber: «la amplia discrecionalidad (ahora discrecionalidad fuerte) que inevitablemente tiene (Prieto) que reconocer a los jueces». Por el contrario, él piensa que «la discrecionalidad judicial es un fenómeno odioso y contrario a la propia esencia o sentido más profundo del Derecho». Por eso, es preferible «una concepción del Derecho que, como por ejemplo la de Dworkin, presente las cosas de tal modo que no deje espacio para el arbitrio judicial o lo restrinja drásticamente... una doctrina que les exija (a los jueces) explotar a fondo todos los recursos del ordenamiento... en vez de alentarles a recurrir, a la menor dificultad, al cómodo atajo de sus propias convicciones personales». «Exploitar a fondo los recursos del Derecho... requiere acudir a las opciones morales y políticas que se esconden tras de las normas».

Ante esta objeción, tal vez podría refugiarme en la trinchera del científico: la discrecionalidad fuerte existe o no existe, al margen de que su afirmación o negación provoque algún estímulo en el comportamiento de los jueces; pero no eludiré el fondo del argumento. De entrada, comparto la opinión de que la discrecionalidad judicial, si no «odiosa», sí resulta, al menos, una práctica muy poco recomendable en

---

3. Olvidando una diferencia que considero importante, y es que las premisas morales no cuentan con más título que su racionalidad, siempre que consideremos que la racionalidad es un título, y no, por ejemplo, su adecuación a la ley de Dios; mientras que las premisas jurídicas cuentan con el título de su legitimidad política o, más claramente, de su fundamento democrático.

nuestro sistema constitucional y, desde luego, no creo haber contribuido a ensalzarla desde las páginas de mi libro; es más, coincido también en que el trabajo del juez «requiere acudir a las opciones morales y políticas que se esconden tras las normas», y sospecho que a veces también a otras que tan sólo se esconden en la insondable subjetividad del intérprete (aunque esto último nos parezca poco simpático). El desacuerdo reside en lo siguiente: cuando el juez acude a esas opciones morales, Ramos dice que está explotando «a fondo los recursos del Derecho», esto es, que está realizando una argumentación jurídica, mientras que yo prefiero decir que ha traspasado las fronteras del Derecho válido para emprender una argumentación moral; y prefiero decirlo así, primero, porque es verdad, porque efectivamente el Derecho no determina de forma absoluta el sentido de la ley y, muchas veces, tampoco el de la sentencia, y esa parte no determinada la endosamos a eso que solemos llamar, de modo un tanto impreciso pero elocuente, moral o política; y, en segundo término, porque me parece bueno que todos, empezando por los jueces, sean conscientes de esta realidad, no para que den rienda suelta a su personal arbitrio, sino para que completen con racionalidad y argumentación los «huecos» de la decisión que el Derecho no cubre o explica.

Por eso, lo que me permito rechazar enérgicamente es que la posición de Ramos (y la de Dworkin) propicie un juez dócil y en búsqueda permanente de la justicia, mientras que mi posición aliente el ejercicio de un arbitrio sin escrúpulos. Ante todo, en ningún momento se ha dicho que cuando un juez recurre a criterios morales o políticos está dando vida a «los caprichosos engendros de su libre voluntad»; aunque lamentablemente no pertenezco a la cofradía del objetivismo moral, tampoco me he quedado en el emotivismo y, por eso, creo que en la moral, como en el Derecho, caben los buenos argumentos y el ejercicio de la racionalidad. De ahí precisamente que acabe de insistir en que la asunción de responsabilidad moral por parte del juez obliga a una más depurada motivación, tanto interna como externa. Finalmente, no soy especialista en psicología judicial, pero si los jueces gozan de alguna discrecionalidad (fuerte o débil), me parece preferible que la asuman y justifiquen sus opciones a que busquen el comfortable cobijo del Derecho o de una normatividad indiferenciada, formulando sus fallos «como si» representasen la única respuesta justa o correcta a la luz de esa normatividad. Y es que, paradójicamente, no creo que el juez Hércules sea más consciente que el juez positivista acerca de la presencia de la moral en su argumentación, sino que tan sólo está más dispuesto a encubrir la bajo el manto del Derecho, atribuyendo a otros la responsabilidad sobre decisiones que él mismo debería justificar.

Hasta aquí he intentado responder a la que considero crítica fundamental de Ramos. Sin embargo, su trabajo contiene otras interesantes observaciones que no debe dejar de comentar. Una de ellas es la siguiente: la regla de reconocimiento no sólo es incapaz de identificar los principios implícitos y extrasistemáticos, sino que tampoco es apta

para dar cuenta de los expresos, como la libertad y la igualdad, pues de poco sirve una identificación formal o nominal «si no se sabe en qué consiste tal igualdad y tal libertad». Acaso cabría replicar que esos dos principios o valores no son identificados por la regla de reconocimiento, sino que forman parte de ella, dado que el propio Hart acepta que los criterios de identificación pueden ser no sólo formales o procedimentales, sino también materiales y sustantivos. Sin embargo, a mi juicio, el error principal de esta objeción consiste en que confunde el problema del reconocimiento con los problemas de la penumbra o indeterminación que caracteriza al lenguaje normativo: lo que distingue el concepto de la libertad (art. 1.1 C.E.) del concepto de reunión pacífica (art. 21.1) o del concepto de régimen electoral general (art. 81.1) es simplemente la mayor vaguedad del primero. Ciertamente, los tres presentan una zona de penumbra, es decir, una zona en la que resulta dudoso si son o no aplicables, pero eso no es obtáculo a que formen parte del sistema en virtud de una regla de reconocimiento, pues lo que tal regla permite es identificar enunciados normativos, no resolver los problemas de su aplicación. Por otra parte, por amplia que sea su indeterminación, creo que no es lo mismo consagrar el principio de igualdad que el de segregación racial; luego no es puro nominalismo reconocer uno u otro, salvo que entendamos que el intérprete, con desprecio absoluto del significado de las palabras y de las reglas del lenguaje, se considere autorizado a estipular libremente qué se debe entender por libertad. Desde luego, esto último no es deseable, pero, de ocurrir, puede acontecer también con el concepto de reunión o de compraventa.

También me censura que separe excesivamente la doctrina tradicional de los principios generales del Derecho de las concepciones contemporáneas sobre los principios, pues, a su juicio, la problemática que afrontan es idéntica. En esto Ramos tiene razón, aunque me parece que su reproche se basa más en alguna afirmación adelantada en la Introducción al libro que en su desarrollo posterior, donde he procurado tener presente la literatura jurídica en su conjunto. Admito, pues, que sustancialmente la problemática es la misma, aunque también me atrevería a sugerir alguna diferencia; así, la doctrina tradicional hacía especial hincapié en dos aspectos que hoy han perdido parte de importancia, a saber: la fuerza normativa de los principios y su obtención mediante analogía iuris; en cambio, actualmente se discute si la distinción entre reglas y principios es débil o fuerte, discusión que no he encontrado entre los cultivadores de los principios generales del Derecho. Precisamente, cuando en la Introducción digo que me ocuparé de las concepciones contemporáneas es porque el libro se inicia con este último debate, aunque más adelante trate problemas que son comunes a ambos enfoques.

Ramos considera atractiva y razonable la tesis que defiende sobre la diferenciación sólo relativa o de grado entre reglas y principios si bien me critica que, tratando de minimizar la distinción, atribuya a las reglas la dimensión de peso o importancia que se suele predicar de los principios: «el fenómeno al que Prieto alude es paralelo al que se pro-

duce cuando se aplica una norma jurídica por analogía... Lo que se aplica en tal supuesto... no es propiamente la norma jurídica que regula un caso análogo... Lo que se aplica es el principio subyacente a la norma...». Por mi parte, nada que objetar a esta descripción del método analógico, si bien creo que la crítica de Ramos está aquí insuficientemente desarrollada.

Ocurre, sin embargo, que esto no es obstáculo para que sigamos viendo en la analogía un caso de «apertura» de la condición de aplicación de una regla, que era lo que pretendíamos mostrar. Si, por ejemplo, la solución normativa *x* procede en los supuestos 1, 2 y 3, cualquier aplicación analógica supone construir un nuevo caso 4 donde procede la misma solución. Luego si la analogía es posible, la condición de aplicación de una regla no puede presentarse como cerrada, sino acaso como semiabierta. Desde luego, podrá replicarse que en la analogía lo que se aplica es un principio (el principio construido por el juez) y no una regla, pero en mi opinión esto lo único que demuestra es que la concepción cerrada de éstas últimas no se puede mantener desde que entran en juego los principios; mejor dicho, no se puede mantener desde que la aplicación de una regla se considera en conexión con el conjunto del ordenamiento. Sea como fuere, el resultado final es que, merced a la analogía, las condiciones de aplicación de una solución normativa se ven ampliadas.

Hemos hablado de los principios que subyacen a las normas que, según la clasificación que propongo en el libro, serían principios implícitos. También en este capítulo encontramos algunas agudas observaciones de Ramos. De un lado —nos dice— resulta oscura la distinción entre principios implícitos y extrasistemáticos, pues si estos últimos no son también implícitos «entonces habrá de concluirse que no son en absoluto principios vigentes en dicho orden jurídico, por mucha relevancia moral que tengan». De otro lado, si son efectivamente implícitos, «entonces sacarlos a la luz no es “crearlos” sino simplemente “explicitarlos”... Sin duda la tarea de explicitación o hallazgo... exige de los jueces un ejercicio amplio y cuidadoso de raciocinio, cosa que conlleva también cierta discrecionalidad, pero discrecionalidad débil».

Pues bien, en el libro reconocía abiertamente que la frontera entre los principios implícitos y los extrasistemáticos no resulta nítida (p. 146). Simplemente, esa clasificación responde a una distinción que me parece interesante mantener, y que es la siguiente: algunos principios, si bien no constituyen el significado de ninguna disposición normativa, pretenden obtenerse a partir de normas en vigor, ya sea por vía inductiva o deductiva, y a estos principios llamo implícitos. Que dicha obtención responda a un procedimiento lógico o de otra naturaleza es un problema que enunció (pp. 21 y 141), pero sobre el que no me pronuncio de forma categórica<sup>4</sup>; en todo caso, estoy dispuesto a aceptar —no sin

4. Ramos entiende que los principios no expresos, tanto implícitos como extrasistemáticos, «se hallan ya presentes en el Derecho, aunque de forma latente», de modo que el juez tan sólo ha de explicitarlos.

cauteladas— que tales principios puedan considerarse parte integrante del Derecho y que su descubrimiento requiere el desarrollo de una discrecionalidad débil.

Sin embargo, creo que en la argumentación jurídica aparecen de vez en cuando otros principios, a los que llamo extrasistemáticos, cuya obtención excede ampliamente de los límites de la analogía y que tratan de apoyarse en alguna filosofía moral o política que, más o menos confusamente, se supone que subyace al conjunto del ordenamiento; pienso, por ejemplo, en los principios de que hablaba Mortati en «La Costituzione in senso materiale». A propósito de estos principios Ramos formula dos observaciones: la primera es que, si no se hallan implícitos en el Derecho, entonces no pueden considerarse vigentes, *por mucha relevancia moral que tengan*. El argumento me parece un tanto contradictorio, pues, como se ha visto, mi interlocutor sostiene que los principios encuentran el fundamento de su validez en la moral, antes y con independencia de su reconocimiento por el sistema jurídico. Por mi parte, sigo pensando que tales principios pueden ser eficaces (y por eso doy cuenta de ellos), pero imposibles de reconocer mediante un juicio normativo. La segunda observación es que la obtención de estos principios, que él identifica con los implícitos, exige sólo el desarrollo de una discrecionalidad débil. Francamente, no creo que éste sea el caso de los principios de Mortati y, por cierto, tampoco el de algunos de los que propone Dworkin en pugna con el Derecho explícito; de ahí el sentido de mi distinción.

Para terminar, una crítica que Ramos califica «de importancia menor». Me reprocha haber afirmado, siguiendo a Bobbio, que «la técnica de los principios generales nace como un procedimiento de autointegración del Derecho», siendo «más cierto lo contrario». Es verdad: debería haber dicho que, en la concepción positivista que se impone en la codificación, los principios se concibieron como un método de autointegración, como el límite máximo al que podía aspirar un razonamiento jurídico encorsetado por la ideología del legalismo. No es ocioso añadir, sin embargo, que ésta no es necesariamente la opinión de ese otro positivismo que pretendo defender en el libro y con el que Ramos no parece simpatizar.

Advertí al principio que acepté gustoso este diálogo con Ramos y ahora, tras finalizar mi respuesta, debo decir que no me arrepiento en absoluto. Creo haber aprendido mucho de sus observaciones, que sin duda enriquecen cuanto digo en el libro, y que me han obligado a poner en saludable duda algunas de mis tesis. Tal vez algún lector pueda pensar que en esta réplica tan sólo he sabido cimentar mis propios errores, pero, incluso en ese caso, el esfuerzo no habrá sido baldío, al menos para mí.